



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de marzo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	DANIEL GOMEZ MOLINA contra OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO:	050013105002 20230007900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que radicó solicitud ante la accionada el día 06 de diciembre de 2022 por medio de correo certificado, a través del cual solicitó información puntal respecto al levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula N° 370-194203 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Con base en lo anterior, consideró el afectado que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad aún no había brindado respuesta, solicitando consecuentemente que se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 23 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las accionadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Superintendencia de Notariado y Registro

Ante el requerimiento efectuado y luego de realizar el debido recuento normativo que lo rige, procedió a indicar que la entidad a la fecha desconocía las inconformidades presentadas por la parte accionante respecto del derecho fundamental objeto de tutela y que, dado a el marco de las competencias funcionales, establecidas en el artículo 23, numeral 2., del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 5 del decreto 1554 de 2022, mediante Oficio con radicación SNR2023EE016169 de 27 de febrero de 2023, se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, para que:

- 1- La presunta omisión del derecho de petición presentado ante la oficina de instrumentos públicos de Cali el día 06 de diciembre de 2022; y
- 2- Allegue los soportes documentales que acrediten la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Indico que lo anterior se da, por ser un asunto de conocimiento exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley 1579 de 2012, solicitando consecuentemente se deniegue la acción de tutela en su contra por cuanto no es la llamada a dar respuesta a lo peticionado por el accionante.

Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali

Procedió a indicar que, una vez consultada la base de datos de radicación de correspondencia no se evidenció radicación alguna del señor Daniel Gómez Molina, así como tampoco se evidenció correo electrónico alguno recibido del correo electrónico del accionante, esto es notificacionesjudiciales@abogadosgm.co del día 06 de diciembre de 2022 y además con algún dato adjunto denominado como derecho de petición del accionante.

Expresó además que se debe tener como prueba la aportada por parte del accionante como constancia de envío del correo electrónico del derecho de petición, pues lo envían a los correos correspondencia@supernotariado.gov.co.eevid.com y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.eevid.com en los cuales está usando de manera errónea la extensión de los correos institucionales que en este caso sería los correctos son correspondencia@supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co que corresponden a la Superintendencia de Notariado y Registro y el correo institucional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es ofiregiscali@supernotariado.gov.co, señalando consecuentemente que no se argumentó alguno para indicar la vulneración del mencionado derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada por el accionante el 06 de diciembre de 2022.

2.2. Del Derecho de petición.

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.

Nadie está obligado a lo imposible: El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Culmina la Corte Constitucional (A 203 de 2016) manifestando que “No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia del derecho de petición y copia de la radicación del mismo (páginas 03 a 06 del anexo 003 del E.D.).

2.4. Examen del caso concreto:

Se tiene entonces que, según las respuestas brindadas por las entidades accionadas y las pruebas aportadas por el accionante, la petición no llegó en ningún momento al destinatario, es decir a quien iba dirigida pues, según obra en la constancia de radicación, la misma fue remitida a unos correos electrónicos distintos a los que tiene a disposición la entidad para comunicarse con la ciudadanía en general.

Al respecto ha dicho la honorable Corte Constitucional en sentencia T 230 de 2020 que “...El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...”, seguidamente indica que

“...los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común^[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población...”, señalando de esta manera nuestro tribunal máximo que tal petición debe ser entonces canalizada por el peticionario por el medio que desee siempre y cuando este se encuentre debidamente dispuesto por el sujeto público obligado, recayendo entonces en cabeza del accionante el deber de la correcta canalización de la petición; ya que si desde su origen la petición fue canalizada, radicada o presentada en un correo electrónico del cual no tiene acceso o no pertenece a la entidad accionada se hace imposible que la misma tenga acceso o conocimiento de tal petición.

Al respecto y también valorando las pruebas presentadas se tiene que si bien la petición fue presentada para el día 06 de diciembre de 2022 en los correos electrónicos correspondencia@supernotariado.gov.co.eevid.com y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.eevid.com, y una vez revisada la página web oficial de la Superintendencia de Notariado y Registro <https://www.supernotariado.gov.co/>, se tiene que cuenta con los correos electrónicos correspondencia@supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y el correo institucional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es ofiregiscali@supernotariado.gov.co, obviándose entonces que le era imposible dar una oportuna respuesta a la entidad, esto en razón a que la petición desde un principio fue mal direccionada y nunca se tuvo conocimiento de la misma.

Por tal razón mal haría este despacho en ordenar la protección del mencionado derecho ya que no se observa vulneración alguna al referido derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por no vulneración de derechos, la acción de tutela impetrada por Daniel Gómez Molina, en contra de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y la Superintendencia de Notariado y Registro por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f009ea0a999d97c6ebb405df12c7228680f8000df9368db32d67f79f585f63**

Documento generado en 01/03/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>